



~~12~~
9

)****(AVE MARIA.)***(

)****(SIN PECADO CONCEBIDA.)***(

P O R

DON BASCO ALPHONSO DE SOUSA, PORTUGAL
Carrillo Fernandez de Cordova , del Campo , y Angulo,
Marquès de Guadalcazar , de Hinojares, y Conde de
Arenales , vecino de la Ciudad de
Cordova:

EN EL PLEYTO,

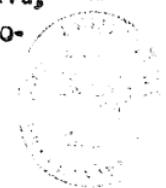
CON EL CONVENTO, Y RELIGIOSAS
del Cistèr Benitas, y Bernardas de la mis-
ma Ciudad.

SOBRE

PRETENDER ESTE SE DECLARE, QUE A EL REFE-
rido Marquès, por ningun titulo pertenece derecho, ò facul-
tad de dár licencia à Vecinos de la expresada Villa ò Foras-
teros de ella, para que con sus Ganados , de qualesquier es-
pecie, que sean, puedan entrar à comer el pasto de los Oli-
vares, que el Convento tiene en su Termino: y que de-
ben ser denunciados, y penados, los que
así entraren.

SOLICITA EL MARQUES:

QUE REFORMANDOSE LA SENTENCIA DE VISTA
pronunciada á 26 de Septiembre de 1764, se le absuelva,
y dê por libre de la Demanda del Convento, imponiendo-
le en ella perpetuo silencio, y condenando-
le en costas.



IMPRESSO EN
Imprenta Real, en vir-
de el Real Acuerdo
1766, y con permif-
de Im-



GRANADA EN LA
tud de Orden de los Sres.
de 25 de Febrero de
so del Sr. Juez
prentas.

(****)

(****)

(****)

(****)

(****)

(****)

N. r.



UNQUE PARECIA

correspondiente, para dar principio à este Informe, relacionar el Hecho de el Pleyto, por no ha-

verse impresso el Memorial del Relator, sin embargo para mejor conseguir la brevedad, y evitar molestia, se propondrà desde luego la duda, y hará division de las Partes, que haya de contener la Alegacion, ocurriendo en cada una à los hechos precisos, y veridicos, que se necesiten en apoyo de lo despreciable de la Demanda del Convento, y legitimo de las defensas del Marqués de Guadalcazar: procurando siempre caminar con claridad para la mas segura comprehension de este Apuntamiento.

2. La especie del pleyto (no obstante, que à él se han traído diferentes, de que se puede, y aun debe precindir) està reducida à proponer el Convento, *que al Marqués de Guadalcazar no assiste facultad de dar permisso à las personas, que por bien tenga, para aprovecharse con sus ganados de el pasto de los Olivares del Termino de su nominada Villa; esto, aun quando se le permita ser Dueño territorial de ella, lo que se le niega, y quiere poner en question: Por el extremo opuesto, el Marqués allegura, competirle legitimamente la expuesta Facultad, y haverla tenido sus mayores, sin cosa en contrario: Y como à la verdad pueda fundarse sin semejante requisito de dominio territorial, el prevenido derecho, no se ha de hacer merito de aquel principalmente, para acreditar este à favor del Marqués de Guadalcazar; à*

cuya consecuencia, ya se ve como indispensable, que la division de este Informe consiste en dos Puntos: Se probarà en el uno: que el referido derecho de dár las precitadas licencias, toca, y pertenece justamente à el Marqués de Guadalcazar: Y en el otro: que no le pueden desvanecer los Argumentos; de que en la Demanda, y Discurso del pleyto, se ha valido el Convento.

PUNTO I.

AL MARQUES DE LA VILLA DE Guadalcazar legitimamente pertenece el derecho, y facultad de dár Licencia, como dueño de ella, para que los vecinos, y forasteros se aprovechen con sus Ganados de los pastos del Termino, aunque sean de Olivares.

3. **Q**Uando las contiendas sobre pertenencia de Terminos, ò aprovechamiento de pastos públicos, se versan entre la parte de S. M. y algun Particular, por mas recomendable, que sea, funda siempre de derecho su intencion el Monarca, en orden à tocarle los Montes, Pastos, y demàs aprovechamientos de estos Reynos, como efecto del derecho de la Conquista (A), y Suprema Potestad, y de consiguiente, ya sea el Juicio possessorio, ò ya de propiedad, siempre debe obtener el Rey, mientras el que se diga Interesado, no haga ver con titulo legitimo (B) su pertenencia.

4. Pero interviniendo la disputa en-

(A)

Orero de Pasc. cap 9.
 num. 17.
 Parej. de Instrum. Edict.
 tit. 5. resol. 9. num. 136.
 Hermosill. l. 1. leg. 15. tit. 5.
 partit. 5. Glor. 3. ex n. 1.

(B)

Dom. Solorz. cum plurim.
 de Indiar. Guvern. tom. 2. lib. 4. cap. Unic.
 num. 85.

tre Particularès , como lo son el Convento, y Religiosas del Cister Benitas , y Bernardas de la Ciudad de Cordova , y el Marqués de Guadalcazar, es forzoso, que aquel , y este respectivamente instruyan la Demanda, y excepciones : pues como ninguno tenga à su favor en el asunto la asistencia de derecho, segun que la funda el Principe, sino hacen ver sus intenciones, se havrán de tener por de ningun vigor : en cuyos terminos, y los de ser el Convento parte actora, se halla primeramente obligado à justificar su Demanda , tanto, que no executandolo, es forzosa la absolucion (C) del Marqués de Guadalcazar , por ser Reo demandado.

5. Dice, pues , el Convento , hallarse favorecida su solicitud de las Leyes Reales (D), que presinen , que de ningun modo se pueda sin especial mandato , ò facultad Regia , defender por persona alguna la yerva , y otros frutos , que naturalmente lleva la tierra ; antes quede todo libre para los vecinos, à fin de que lo aprovechen con sus ganados : de tal modo, que la ordenanza particular establecida por el concepto opuesto en la Ciudad de Avila, se revocò, y anulò , para que no se usasse de ella, sino quedasse libre à aquel Comun, pascer , y rozar en sus Terminos adhefados por la Ordenanza, segun lo hacian antes de ella : con cuyo fundamento propone el Convento, tiene el mayor, y mas recomendable su Demanda , à efecto de que se estime no asistir al Marqués de Guadalcazar el Derecho, ò Facultad , que

(C)

Dom. Rox. de Almanf.
disp. 2. quæst. 1. n. 1. & 2.

(D)

L.L. 13. & 14. tit. 7. lib. 7.
Recop.

Dom. Covarr. in Practic.
cap. 37. sub n. 3. vers.
Quidquid sit iuri communi.

Otero de Pasc. cap. 16.

à num. 5.

Lagun. de Fruct. part. 1.
cap. 7. n. 77.

en este primer Punto se ha ofrecido probar le pertenece.

6. Pero se satisface solidamente à el ponderado fundamento de la Demanda; lo primero, que quando interviene Privilegio especial, ò legitima prescripcion, conviene à saber inmemorial, no tiene lugar lo decidido por las precitadas Leyes, (E) segun de su literal extension se comprehende: y asi à presencia de que à el Marqués de Guadalcazar assiste, no solo la seguida antigua posesion de dar las Licencias, que el Convento resiste, sino muy particular expreso Privilegio, ò Concesion Regia, para en su Villa de Guadalcazar poder adhefar, y apartar la mitad de todas las Heredades, haciendolas Dencas privilegiadas, de manera, que le es libre vender la yerva, aprovecharse de ella, è impedir à qualquier otro, que sin su permiso entren en aquel Termino à desfrutar alguna de las expuestas utilidades; se infiere clarissimamente no conducir à el caso, y circunstancias del pleyto las decissiones, de que el Convento se vale, para establecer su Demanda.

7. La verdad del hecho, que va sentado, se acredita del Proceso, pues no es dudable, que por Agosto, Era de 1415, correspondiente al año de Ntro. Redemptor de 1377, hicieron cambio Lope Gutierrez (Autor del Marqués de Guadalcazar), y Gonzalo Hernandez, Duño de Aguilar, recibiendo este la Villa Castillo de Montilla, con todo su Vassallage, por la Heredad nombrada de Guadalcazar, que diò

(E)

Lagun. loc. prox. citat. cum Dom. Cov. & Oter. n. 85. ibi: *Quam de iure nostro Regio resolutionem intellige, & declara, nisi prediorum Domini id speciali Privilegio, vel legitima prescriptione, videlicet, immemoriali, habeant, ut huiusmodi pasqua, fructibus collectis, exteris defendant: Ideo apud nos Domini inferiores, vel alij pribati suas terras frumentarias, vel alias, non obstantibus predictarum legum regiarum decissionibus, privilegio, vel consuetudine immemoriali, que idem importat, ab aliorum passiva, quoad spicas, secato frumento, vel herbam naturaliter nascentem poterunt, & ita eos terminos rotundos facere, qui in his prohibitionibus principaliter consistunt.*

dió à el Lope Gutierrez, relacionandose en el instrumento con toda individualidad sus limites, y utilidades, *assi en Monte, Pastos, Exidos, Prados, y Aguas*, como en todo lo demàs perteneciente à el Gonzalo (F) Hernandez, sin reserva de cosa alguna.

8. Mediante lo qual, el proprio año por el Señor Rey Don Enrique el Segundo, se dió Carta de Privilegio al referido Lope Gutierrez su Vassallo, hijo de Martin Alfon, en que por *conocimiento, y galardón de los muchos, y buenos servicios, que havia hecho*, expresó el Monarca. haverle *donado la Villa, y Castillo de Montilla con todos sus Terminos, Heredamientos, Montes, Pastos, Egidos, Aguas, y todos sus derechos*: Y refiriendo luego el precitado cambio, insinuò S. M. ser su *voluntad, y merced, hacer galardón de los buenos, y grandes servicios, que havia hecho, y hacia cada dia* el Lope Gutierrez, à cuya consecuencia le dió *Licencia, y autoridad, para que en la Heredad de Guadalcazar recibida en cambio, y en otra, que tenia cerca, comprada de hijos, herederos, y muger de Alonso Sanchez, pudiesse executar las Fortalezas, y poblacion de Vassallos, que quisiera*: Los quales gozassen por espacio de 10 años ciertas franquicias, y fuessen obligados à prestar à el Lopez Gutierrez los obsequios (G) correspondientes, *como à su Señor*: ampliandose ademàs el Privilegio, *assi à poder adhechar la mitad del Termino, como à la Jurisdiccion civil, y criminal del Lugar, que se poblasse, con quanto en qualquier manera perteneciera, ó de-*
bief-

(F)

Piez. 9. de los Autos, def. de la B. del fol. 6. hasta la del 9. ibi: „ Y en las dichas Heredades, que yo „ vos do, segun, que las „ yo hè oy dia, è poseo, „ anfi en Monte, en Pastos, en Exidos, en Prados, è Aguas corriètes, è „ nõ corrientes, como en „ todo lo otro, que yo hè, „ è me perrenece en los dichos Heredamientos.

(G)

Piez. 10. defde la B. del fol. 5. ibi: „ Para que sean „ tenidos los dichos Vassallos de facer à vos el conocimiento, que deben, „ que son tenudos, *como à su Señor, è vuestros Solares, riegos*: E todas estas Heredades, *assi la que ovistes por el dicho cambio, como por la Heredad, que dichas es, que vos comprastis, vos assignamos, è damos por termino del dicho Lugar, assi la tierra calma, como los Montes, y Prados, è Pastos, y Exidos*.
„ Otrosi, porque el dicho Pueblo, que ficieredes, se pueda mejor proveer, è vos seades por ello mas rico, y mas honrado, otorgamos, damos vos poder, que podades dehechar, è apartar la mitad de todas las dichas Heredades: à una parte, à dos, como quisieredes: è esta meitad *assi apartada, que sea Dehecha privilegiada, de manera, que podades vender la yerva de ella, è aprovecharos de ella, è comerla con vuestros ganados, è que alguno no vos entre à pascer la yerva*

„ yerva de ella con sus ga-
 „ nados, ni con bestias co-
 „ tra vuestra voluntad, nin
 „ cazen, nin puedan cazar
 „ la caza de los montes,
 „ nin cortar los dichos
 „ montes sin vuestra licen-
 „ cia; é mandado de la
 „ dicha vuestra tierra, ni
 „ parte de ella.
 „ E además de esto da-
 „ mos vos, é otorgamos
 „ vos el dicho Lugar con
 „ todos sus derechos, anfi
 „ foreros, como non fore-
 „ ros, segun que à nos per-
 „ tenecen, é pertenecer
 „ deben en qualquier ma-
 „ nera, é damosvos la Ju-
 „ risdiccion civil, é cremi-
 „ nal, alta, é baxa del di-
 „ cho Lugar, que pobla-
 „ redes, como dicho es, é
 „ de la dicha vuestra tier-
 „ ra.

biesso pertenecer al Rey: Cuyo Privile-
 gio se halla corriente, y aprobado por el
 Señor Rey Don Juan en Octubre Era de
 1417, que corresponde al año de 1379:
 por el Señor Don Enrique Tercero en
 Abril de 1391, y Julio de 1403: por el
 Señor Don Juan el Segundo en 1429, y
 1432: por el Señor Emperador Carlos
 Quinto con la Señora Reyna Doña Juana,
 en Febrero de 1524: y por el Señor Don
 Phelipe Segundo en 1560.

9. De fuerte, que nadie con razon
 podrá negar à la Casa del Marquès de Gua-
 dalcazar pertenecerle todo el territorio, y
 comprehension de su Villa de este nom-
 bre, con sus aprovechamientos de pastos,
 y qualesquier otros, atendida la amplitud
 del Privilegio, ò Regia Merced, que se ha
 relacionado, con tan notable expresion,
 como haverse dado à Lope Gutierrez la
 Heredad de Guadalcazar, y lo que con
 immediacion à ella havia comprado, con
 quantos derechos le podian ser respecti-
 vos, *segun, que à la Real Persona pertene-
 cian, y debian pertenecer en qualquier mane-
 ra:* Y à causa de q̄, como queda visto, siem-
 pre el Monarca funda de derecho el goce
 de pastos, y demás aprovechamientos pa-
 ra disponer de ellos en el modo que tenga
 por conveniente, se havrà de verificar lo
 mismo con el Interessado, que traiga re-
 presentacion de la Real Persona, lo que se
 verifica por la Concesion Real en el Mar-
 quès de Cuadalcazar: infiriendose segu-
 ramente de tan legales principios, que las
 decisiones, à que el Convento ocurre, pa-

ra establecer su demanda , no tienen lugar en el caso de la controversia, por ser verdaderamente éste el de una Gracia Real muy particular, y expresiva , hecha tan de antiguo, como que se acerca à 4 Siglos, y tiene reiteradas confirmaciones : debiendose reflexar , que dos de ellas practicadas en 1524, y 1560, son posteriores à las ya referidas Leyes, en que se funda el Convento, pues fue su promulgacion en los años de 1490, y 1491, y por tanto se vé claro, que lo decidido entonces nada innovò de la Regia Gracia, hecha à Lopez Gutierrez, mayormente explicandose su observancia en tiempo de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl, que establecieron las precitadas Leyes, en la confirmacion del Privilegio, que con la Señora Reyna Doña Juana su Madre, concedió el Señor Emperador Carlos Quinto (H) , en Burgos à 9. de Febrero de el relacionado año de 1524.

10 Lo segundo, se responde al esugio del Convento, que las Leyes, de que se vale, tratan expressamente, la una de *Cortijos, Heredamientos, y tierras en los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada* : y la otra, de la Ordenanza, que havian hecho la Ciudad de Avila (I), Justicia, y Regidores de ella : por manera , que ambas decisiones conspiran à conservar para comun beneficio de Ciudades, y Lugares perfectamente establecidos, y poblados, la comunidad de pastos, interviniendo à éste fin la urgente recomendable razon de haverlos adquirido à el tiempo de poblarse las tales Ciudades, Lu-

(H)

Piez. 10. desde la B. del fol. 10. hasta el 22.

(I)

Diã. leg. 13. tit. 7. lib. 7. Recop. ibi : *De qualesquier Cortijos, y Heredamientos, y tierras en los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada.*

Et leg. 14. eod. tit. & lib. ibi : *Por quanto la Ciudad de Avila, Justicia, y Regidores de ella, hicieron una Ordenanza.*

(J)
Aceded. in prædict. L. L.
à num. I.

gares, y Villas, y no ser creíble, que en las posteriores Regias mercedes de heredamientos, tierras, y Corrijos, fuese la intencion del Soberano dar á los sujetos, en cuya utilidad se hicieron las gracias (J), el commodo de los pastos, radicado ya por la poblacion en el comun de vecinos.

11. Atento à lo qual, y no verificarse tal circunstancia en el Privilegio, ó Merced hecho, y muchas veces confirmado, à Lope Guicrrez, y sus Successores, por constar de él literalmente, que lejos de haver poblacion en la Heredad de Guadalcazar, y la comprada junto de ella, terminó la Merced Real á que se estableciesse, viniendo vecinos pobladores, que havian de lograr ciertas franquicias el espacio de diez años, se infiere bien à la mayor satisfaccion, que quando se expidió la citada amplia Gracia el año de 1377, nada estaba concedido en orden à pastos à pobladores, ò vecinos algunos, y que todo este commodo lo hubo legitimamente Lope Gutierrez, y ha ido deribando à todos, los que han tenido causa de él, hasta el actual Marqués de Guadalcazar, quien por lo mismo, sin que le obsten las referidas Leyes, de que el Convento se vale, no solo contra este, sino es tambien contra el Comun todo de su Villa; funda de derecho, y tiene toda la asistencia de él, sobre corresponderle aquellos Territorios (K), sus pastos, y utilidades, para usar de ellos en el modo, que tenga por conveniente, concediendolos, ò à personas de la misma Villa, ò à forasteros.

(K)
Hermosill. l. leg. 15. tit. 5. part. 5. Glof. 3. à num. 13. ibi: *Sed quid respectu Ducum, Comitum, & aliorum Dominorum, qui super proprietate terminorum cum his Civitatibus, seu Villis contendunt, quis ex eis contra alterum fundatam habeat intentionem? Distingue, aut ante assignationem Terminorum Universitati factam Rex Duci, aut Comiti, Villam, & Terminos donavit, & tunc ex tali donatarius fundat intentionem suam contra Universitates, quia ex quo terra in dominio Regis erat per donationem traslatum fuit in eum dominium.*

12. Pues como à el concederse la
Real

Real Gracia, Guadalcazar solo era una Heredad conocida por este nombre, que adquirió por el ya relacionado cambio, Lope Gutierrez, de Gonzalo Hernandez, dueño que era de Aguilar, se descubre, que ni en ella, ni en la compra à sus inmediaciones havia Pablacion, ó Vecindario, ni tampoco señalamiento de terreno, para tratar de poblarle; ni otro Interesado en aquel tiempo se conocia por lo respectivo à la autoridad, y Potestad Suprema, que el Monarca, y en quanto à el particular dominio, que el Lope Gutierrez: y así por virtud de la Merced, Privilegio, y Gracia, que se le concedió, plenísimamente adquirió los Terrenos con todos sus pastos (L), utilidades, y commodos, pues el Señor Rey Don Enrique Segundo nada reservó en la Merced Regia, ni tampoco con ella infirió detrimento à la utilidad de algun vecindario, por quanto no le havia, ni hasta despues existió en aquel distrito: de donde se evidencia, que el caso de las decisiones, que el Convento pondera para fundar su Demanda, de ninguna fuerte puede acomodarse al de las recomendables circunstancias, que se hallan en el legitimo titulo del Marqués de Guadalcazar.

13. Ultimamente se satisface à el ponderado fundamento del Convento, que quando en lo relacionado quedasse alguna duda, que no la hay en verdad, se deterraria, quedando firmísimo, y claro el derecho de esta parte, y facultad de conceder libremente las licencias, atendido el seguido uso, y observancia del Privilegio, en orden à concederlas, y prestarlas, de que

(L)

Lagunez de Fruñ. dict. part. 1. & cap. 7. num. 89. ibi: *Nota etiam, quod est Privilegio tunc sine dubio probatur terminus rotundus, cum aliquod territorium, sive pars terra alicui fuit concessa, antequam in eo aliquod oppidum esset, & consequenter ante quam ipse oppido per Principem assignarentur Termini, intra quos invenitur terra concessa, quia tunc: cum tempore concessionis nulum ius in Pascuis esset quaesitum, plenísimè ex hac concessione eius terra cum omni eius pastura, & facultate cam prohibendi translata censetur. quin aliquod ius in ea Populus postea erectus pretendere valeat.*

(M)

D. Molín. de Primog. lib. 2. cap. 6. n.n. 57. & 58. ibi : *Consuetudo namque non solum est interpretati-
va legum, sed Privilegio-
rum, atque Scripturarum,
qua ex decenij elapsu inter-
pretantur, atque declaran-
tur.*

que hay possession en la Casa del Marqués de Guadalcazar, no solo de 10 años, que sería suficiente para perpetuarla (M), sin admitir variacion, sino es de mucho mas tiempo, corrororada, y exforzada de autorizadas determinaciones, que se tocarán despues : en cuya virtud aparece clarísimo, que toda la idea del Convento en su Demanda, es inconducente, y nada adaptable al particular caso, y especiales circunstancias, que por el referido Privilegio favorecen la justa solicitud del Marqués de Guadalcazar, à fin de que reformandose la Sentencia de Vista, no se haga novedad en el quieto goce, que ha tenido, de dar las precitadas Licencias.

14.

Confirma, y autoriza el concepto antecedente, no admitir duda, que las 314 aranzadas de Olivar, con cuyo respecto el Convento ha promovido su Demanda, està al Pago de *Torruñuelos, y Madroñales*, del Termino, y comprehension de la Villa de Guadalcazar, en que las partes van conformes : en cuya virtud resulta del Proceso (N), que por el año pasado de 1536, el Concejo, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Cordova, ante el Doct. Juan de Peñarrubia, Juez de Terminos de ella, demandaron à Don Francisco de Benavides, y su hijo D. Luis de Cordova, Dueños de Guadalcazar, asegurando se havian introducido en terrenos del Termino de la expresada Ciudad, con explicacion de todo el *llano de los Madroñales, hasta los Torruñuelos*, lo que defendia el Don Francisco, y otras personas por su

(N)

Piez. 11. de los Autos, desde la B. del fol. 12. hasta el 19.

su mandado, de vecinos de Cordova: Y además havia dispuesto se desmontasen muchas de las citadas tierras, repartíendolas entre sus Vassallos, para plantío de Olivares, y Viñas, que se havian hecho con despojo de la possession, que dixeron los Demandantes tenían los vecinos de la referida Ciudad: por lo que concluyeron pidiendo se les restituyesse à ella, apremiando, à que las dexasse libres, al Don Francisco Benavides.

15. Este contextò la Demanda, negando, como voluntaria su relacion, y el figurado despojo; pues las precitadas tierras eran suyas (O), como tales las havia poseído; señaladamente en los *Turruñuelos*, y *Madroñales* de mas tiempo de 30 años continuos, y gozaron por igual derecho de pertenencias sus Antecesores, y otras personas, de quien tenia titulo, de tiempo immemorial, por Termino, y Jurisdiccion de la Villa de Guadalcazar; de fuerte, que en él se comprehendian juntamente los *llanos de los Madroñales*, y *Heredades, que estaban en ellos*: Con lo que solicitò el Don Francisco Benavides ser absuelto, y dado por libre de la Demanda.

(O)
Dich. Piez. II. fol. 144

16. Mas no obstante, substanciado el pleyto, diò el nominado Juez Sentencia, sin embargo de haverle recusado, à favor de los Demandantes, declarando, que las tierras, y Montes de los *Turruñuelos*, y *Madroñales*, eran Termino Realengo de la Ciudad de Cordova, y comun de sus vecinos, para que pudiesen pascer con sus ganados, beber las aguas, cortar leña, y

lograr los demás aprovechamientos, lo que se mandò no impidiese de alli adelante, ni perturbasse el Dueño de Guadalcazar; por quien se interpuso apelacion para la Real Chancilleria de esta Ciudad, y traídos los Autos, por los de Vista, y Revista (P), se revocò por via de atentado todo lo hecho por el referido Juez, despues de la recusacion, mandandolo poner en el estado, que tenia antes de ella, y que à su consecuencia fuesen *restituidos al Don Luis Fernandez de Cordova* (que era ya por muerte de su Padre el Interessado) *los Terminos, Montes, y Tierras, de que se le havia despojado.*

17. Con esta determinacion, devueltos, al parecer los Autos al referido Juez de Terminos, y substanciados, diò Sentencia contra el Don Luis: el que volvió à apelar para esta Corte, y por la de Vista pronunciada à 7 de Junio de 1538, se revocò la del expressado Doct. Juan de Peñarrubia, absolviendo, y dando por libre à el Don Luis de Cordova, Dueño de la Villa de Guadalcazar de la citada Demanda: reservando à las partes su derecho, para que la propiedad de los referidos Terminos la pudiesen pedir, segun les conviniese: Y aunque suplicò la de la Ciudad de Cordova, se diò Sentencia de Revista (Q) à 17 de Abril de 1546, cõfirmando en todo, y por toda la de Vista: De donde se infiere la autoridad grande, con que se halla recomendada la possession del Marquès de Guadalcazar en los identicos Terminos, ò sitios de *Madroñales, y Turruñuelos*, para

(P)
La citad. Piez. 11. fol.
18. B.

(Q)
Roll. desde el fol. 185. y
dich. Piez. 10. fol. 29.

como de cosa propria haverlos concedido, afin de que se plantassen de Viñas, y Clivares, y defenderlos con el goce de los pastos, en el modo que correspondió à sus Autores.

18. Siendo en ésta parte muy digno de reflexar, lo que en el precitado pleyto articulò, y plenamente probò el Dueño de la Villa de Guadalcazar, pues habiendose valido del relacionado Privilegio del Señor Rey Don Enrique el Segundo, expedido à favor del Lope Gutierrez, articulò à las preguntas, segunda, tercera, y quarta la immemorial possession, en orden à los limites de su citada Villa: que dentro de ellos se comprehendian los sitios de Madroñales, y Turrnuuelos, en que havian usado la Jurisdiccion, y tenido todos los aprovechamientos, como de cosa propria los Dueños de Guadalcazar: y que con autoridad, y licencia de estos tenian Heredades muy antiguas, en que havian hecho plantios: cuya verdad depusieron diferentes testigos (R), examinados el año de 540, siendo algunos de proprio hecho; por manera, que es patente recayò la ya relacionada Executoria con vista del expuesto Privilegio, y que de mas de dos Siglos viene probada la possession de él, en el especial punto de *Madroñales, y Turrnuuelos*, y disposicion segura de sus aprovechamientos, à favor de la Casa del referido Marqués.

19. Se exfuerza mas lo antecedente con otra Executoria, que por virtud de Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas

(R)

La citad. Piez. 10. desde la B. del fol. 28. y desde la del 36.

(S)
Roll. desde el fol. 180.
hasta el 183.

das en esta Corte à 16 de Abril de 1546,
y 24 de Marzo de 1553, obtuvo la Casa
del Marqués de Guadalcazar, de resultas
de pleyto promovido en verdadero Juicio
de propiedad, ante el Corregidor de la
Ciudad de Cordova (S) con el Concejo, y
Regimiento de ella, en que se demandò al
referido Don Francisco de Benavides, asse-
gurando, que aunque à este favorecia Pri-
vilegio del Señor Rey Don Juan concedido
à sus Antecessores, para que pudiesen po-
blar hasta 60 vecinos en las tierras del He-
redamiento de Guadalcazar, acontecia, que
so color de el en otras cõpradas despues ha-
vian pretendido tener jurisdiccion, y *ade-
hesarlas con los Terminos, que eran valdios,
vedando el pasto, arrendandolo, y prohibien-
do, que ninguna persona sin su consentimien-
to, y mandando lo gozasse, penando los que
contrario havian hecho.*

20. Y siendo esto sin titulo (con-
tinuò la parte de la Ciudad) porque el
expuesto Privilegio era limitado, y con ar-
reglo à el no havia arbitrio de adchegar fue-
ra de sus limites, ni de prohibir el pasto, y
aprovechamiento de los otros Cortijos,
que tenian los demás Cavalleros, y perso-
nas particulares de la expressada Ciudad en
sus Terminos.

21. Concluyó pidiendo en la De-
manda se condenara al Don Francisco Be-
navides, Dueño de Guadalcazar, à que dexasse
libres los usos, Jurisdiccion, y aprove-
chamiento de los Cortijos, montes, y tier-
ras, que ocupaba, para que todo ello lo
gozassen los vecinos de Cordova, limitan-
do

do lo que en la Villa de Guadalcazar se entendia por Termino suyo, y en que podia el Dueño exercer Jurisdiccion, y adhechar segun el Privilegio.

22. De donde se comprehende, que presupuesto éste, solo reclamaba la parte de la Ciudad, el que se exercitasse en sitios, ò parages, que no contenia, sino eran respectivos al Comun de Cordova; y como lo opuesto assegurasse el Don Francisco Benavides, expresando pertenecerle todos los Terrenos, en que exercitaba su Jurisdiccion, y tenia los demás citados aprovechamientos, formò Artículo con estas razones, de no ser competente Juez el Corregidor, cuyas ultimas resultas (por haberse no obstante declarado competente) fueron, retener el conocimiento en ésta Corte, donde substanciado el Juicio, se declaró en Vista, que la Jurisdiccion del Termino de la Torre de Gil Perez pertenecia á la Justicia de la Ciudad de Cordova, y en todo lo demás pedido en la Demanda, se le impuso perpetuo silencio, y absolvió á el Demandado.

23 Lo qual se confirmò llanamente en Revista, sin embargo de la suplicacion, que ambas partes interpusieron: Debiendo notarse, que la de Cordova alegò en ésta Instancia, tener probado el Señorío universal, y particular de los Terminos de los Turruñuelos, y Madroñales, y otros, sobre que era el pleyto, por muchas Escrituras, de que constaba haver comprado Alonso Diaz Camarero, tierras, que segun su positura eran los Turruñuelos, y Madroñales: Y as-

En la presencia, de que exceptó el Terminó del Cortijo de Gil Perez, en todo lo demás de la Demanda fue dado por libre el Ducño de Guadalcazar, es innegable, que su Casa se halla protegida del calificado título de una Exécutoria despachada de resultas de Juicio formal de propiedad, declarando pertenecerles los *Terrenos de Madroñales, y Turruñuelos, con facultad de vedar el pasto, arrendarlo, y prohibir, que ninguna persona, sin su consentimiento, y mandado lo pudiesse gozar*; pues la Ciudad de Cordova propuso, que el Autor del Marques de Guadalcazar exercitaba estos derechos, y pretendió se le condenasse à no continuar en el aprovechamiento de ellos.

24. Ni será atendible, si replicare el Convento, que no litigò en las citadas Instancias, y de consiguiente por la regla general de *res inter alios acta*, no le puede n. obstar aquellas resultas; pues se responde lo uno, que habiendo causado Exécutoria indubitablemente, para toda la Ciudad de Cordova, que por su interese, y el de aquel Comun fue la parte Demandante, es preciso comprehendiera al Convento, como que existe en Terminó, y Jurisdiccion de la propia Ciudad, y es verdaderamente vecino de ella: Y lo otro, que por haver sido causada la Exécutoria sobre un Derecho real, es por su naturaleza perpetuo el que produjo, y à todos los incluye (T) para que obre sus efectos legales para siempre, lo resuelto.

25. A que se llega, que aun en el acontecimiento, de que ocurra el Con-
ven-

(T)
García de Nobilit. Gloss.
6. sub n. 48. vers. *Imò.*

vente à décir, que como hacendado de la referida Villa de Guadalcazar, y no en calidad de vecino de la expreffada Ciudad de Cordova, ha propuesto la Demanda del pleyto, nada adelantaria, à fin de que defcaezca la autoridad de las ya relacionadas Executorias: pues como en ellas está identicamente refuelto à favor de la Casa de ésta Parte el mismo punto, que oy se le quiere disputar, en orden à si le es libre la disposicion de los pastos de su Villa, para concederlos, à quien tenga por bien, se halla en verdad, que la Controversia actual toma por fomento el proprio, de q̄ se valió la Ciudad, y las excepciones opuestas con el Privilegio, su virtud, y observancia son aquellas, que legitimamente causaron las Executorias: de modo, que en el origen, y todas sus circunstancias, se identifica el pleyto presente con los antiguos, y por tanto existe en todo su vigor la autoridad (V) de lo executiado, ya preceda el Convento como vecino de la Ciudad de Cordova, ò ya en calidad de Hacendado de la Villa de Guadalcazar, porque en uno, y otro concepto su solicitud termina à un derecho real, sobre que hay ya resolucion perpetua por su naturaleza, baxo de la qual ò con fugecion à ella, se han de estimar las adquisiciones del Convento, respecto à ser con precision successor de Hacendados en Guadalcazar, proveidos en el origen, ò admitidos por el Dueño de ella, con Privilegio dado antes, que huviesse Poblacion.

26. Contribuye al mismo pensamien-

(V)

Dom. Salgad. de Suplic.
 & Retent. part. 1. cap. 12.
 à num. 20. ad 23.

(X)
Roll. fol. 162. B.

(Y)
Roll. fol. 88. B.

miento lo determinado à 27 de Agosto
(X) de 1746 en esta Corte, sobre recurso
de queixa, que hicieron à ella Don Alonso
Tortolero, y Pablo Fernandez, vecinos de
la Ciudad de Cordova, contra el Alcalde
Ordinario de la Villa de Guadalcazar, por
haberles denunciado partida de Carneros,
que con licencia del Marqués, Duño de
ella, havian entrado en los Olivares de su
Termino, alzado el fruto, pues con vista
de los Autos se declararon nulos, condenò
en costas, y multò en 25 ducados al Al-
calde, y mandò amparar al Marqués en la
possession de dar licencias, para que pasas-
sen los Ganados en aquel Termino: Y aun
que posteriormente en otra Instancia, pro-
movidada entre el Marqués de Estepa, y D.
Manuel de Orduña (Y) Presbytero, veci-
no de la Ciudad de Cordova, sobre de-
nuncia, que por parte de aquel se hizo à
Ganados lanares de este, aprehendidos en
Olivares del Termino de Guadalcazar, re-
cayò determinacion à primero de Septiem-
bre de 1755, dando por libre al Don Ma-
nuel, sus Pastores, y Ganados, pero sin per-
juicio del derecho de los principales Inte-
ressados en los Pastos, no desvanece esta
qualidad, ò circunstancia el derecho del
Marqués de Guadalcazar, que defendien-
do sus facultades litigò en la expuesta In-
stancia, por quanto la citada deliberacion
expressamente fue tambien sin perjuicio
de ellas: de suerte, que à el Denunciado se
absolvì, protegiendose de licencia de el
Marqués para la entrada de sus Ganados;
y las reservas terminadas à el interese de
pas-

pastos, y facultades de aquel, nada inducen à favor de la Demanda del Convento, ni son conducentes para minorar el gran vigor, que tiene el Privilegio, de que se vale esta parte, y pide naturalmente la mayor amplitud, por ser Concesion Real (Z) dada en remuneracion de servicios de Lope Gutierrez, en tiempo, y circunstancia, que nada havia poblado en la Heredad de Guadalcazar.

27. Se concluye con la mayor solidèz, de todo lo hasta aqui fundado, asistir legitimamente al Marqués de la Villa de Guadalcazar, como Dueño de ella, derecho, y facultad de dar licencia, para que vecinos, y forasteros aprovechen con sus ganados los pastos de sus Olivares, y demàs de aquel Termino, por virtud del superior recomendable titulo del ya relacionado Privilegio, concedido à Lope Gutierrez, de su seguida observancia, y de lo executoriado varias veces con arreglo à él; sin que obsten los mèdios, de que para impugnar èsta realidad se vale el Convento, à causa de que las Decisiones en que se funda, tienen lugar, quando semejantes Gracias se expiden sobre Heredades de Terminos ya poblados, lo que no se verificò en la de Guadalcazar al dispensarse la Real Gracia à favor de Lope Gutierrez en remuneracion de sus servicios: y por tanto, aunque se precinda del dominio territorial, que literalmente incluye, y se debe suponer; todavia es evidente en su extension el precitado derecho radicado, y executoriado con perpetuidad.

(Z)

Antunez de Donatiónib;
lib. 1. cap. 2. à num. 4. &
cap. 3. n. 25. verf. *Fundatur.*

en la Casa de esta Parte, sin impedirlo, & desvanecerlo quantas Autoridades, y Doctrinas proponga el Convento, pues son adaptables à distinto caso, esto es, el de ser posteriores à la poblacion, las Gracias, & Mercedes Reales, que contienen à beneficio del que se expiden, los aprovechamientos de pastos.

PUNTO ULTIM.

SE SATISFACEN ALGUNAS OBJECIONES, que el Convento ha propuesto, para fomentar su Demanda.

§.

28. **H**A querido persuadir la Parte del Convento, que la de el Marques de Guadalcazar, despues del ya referido Privilegio, adquirió algunas Heredades à los sitios de *Madroñales*, y *Turruñuelos*, que como no comprehendia's en la Gracia, por mas amplitud que se de à ésta, dexan en todo vigor la Demanda: à cuyo fin produce el Convento un Testimonio (A), con que acredita, que desde el año de 1533, hasta el de 1621, compraron los Dueños de Guadalcazar diferentes piezas de tierra, Viñas, y Olivares en los *Madroñales*, y *Turruñuelos*, sin que en los instrumentos se explicasse cosa alguna en orden al dominio territorial.

29. Que del proprio modo la Casa de esta Parte ha adquirido algunos Censos

(A)
Piez. 11. de fol. el fol. 20.

los impuestos sobre Heredades de los precitados sitios, por personas particulares, sin que tampoco se manifestasse el derecho territorial: y que Doña Isabel de Carvajal, muger que fue de Don Francisco Fernandez de Cordova, y Benavides, Dueño de Guadalcazar, declaró por Clausula de su Testamento otorgado en 1561, la agregacion, que con Facultad Real havia hecho al Mayorazgo de ésta Parte, de diferentes bienes, y entre ellos una Heredad de Viñas, Olivares, y tierras calmas, con Casa, Agua, y Molinos de Azeyte, Termino de la expresada Villa: por manera, que con éste conjunto de especies arguye el Convento, diciendo, que los varios actos, à que terminan, desvanecen el dominio territorial, y acreditan, que el Marqués de Guadalcazar, no tiene legitimamente el derecho, y facultad, que se ha probado asistirle sobre todos los pastos del Termino de de su expresada Villa.

30 Pero lo inutil, y nada eficaz de el expuesto modo de arguir, se manifiesta, considerando lo primero: que en los pleytos seguidos entre la Ciudad de Cordova, y los Dueños de Guadalcazar, executoriados en favor de estos los años de 1746, y 1753, de que se ha hecho memoria en este Informe, desde el num. 14. al 23. inclusivés, se tomó la misma idéa de figurar, que el Privilegio, ò Merced, que se dió al Lope Gutierrez, no se podia extender à los sitios de *Turruñuelos*, y *Madroñales*; y sin embargo las superiores determinaciones autorizaron en todo, lo opuesto, dando à las

de.

defensas de los Autores de esta Parte el mayor aprecio, siendo así, que por la demarcacion alegada en el Discurso de ellas, del Termino, ó Distrito de Guadalcazar, se incluyeron los referidos sitios, y además explicaron haverse desmontado, y hecho plantios de Viñas, y Olivares: De fuerte, que quanto ahora propone el Convento, con todo exfuerzo, y vigor se tuvo presente en los precitados pleytos, y dió merito para las Executorias, que causaron à favor de la Casa de esta Parte.

31. Lo segundo: que ningun inconveniente legal hay, en que siendo, como verdaderamente es Dueño territorial de la expressada su Villa, gocen en Termino de ella los vecinos, ó Forasteros, Haciendas, ó Heredades en quanto al dominio util, al modo, que se verifica en este Reyno de Granada en los Predios afectos al Real Censo de Poblacion, por haverse repartido con esta carga: Y por tanto no tiene repugnancia, que los Autores de el Dueño de Guadalcazar hayan comprado, ó por otro justo titulo adquirido Haciendas de aquel distrito de Moradores de él, ó Forasteros, à quienes perteneciese lo util de ellas: Ni tampoco hay reparo, en que baxo de este concepto se hayan impuesto Censos, ó interenido contratos licitos de igual, ó diversa naturaleza, à cuya consecuencia se causara la Agregacion de Heredades al Mayorazgo de esta Parte, de que quiere hacer merito el Convento, para un fin tan extraño, como el de impugnarle la referida Facultad muy de anti-

tiguo radicada en su Casa por virtud de el relacionado Real Privilegio.

32. Y lo ultimo : que en el es literal el dominio territorial, ò solariego (B), y tambien la Facultad de poder poblar el Heredamiento de Guadalcazar; en que se descubre, que antes no lo estaba, y asimismo pertenecer legitimamente à el expressado Lope Gutierrez todo aquel Terreno, ya por el cambio, ò permuta, que se celebró con Gonzalo Hernandez, y ya por lo que con immediacion compró à hijos, herederos, y muger de Alfonso Sanchez, segun queda visto à los numeros 7, y 8 de esta Alegacion: y asi está libre de toda duda, que las personas, que en consecuencia de la Real Gracia hecha à el Lope Gutierrez, se establecieron en el distrito, ò comprehension de Guadalcazar fueron poblados en suelo, ò terreno de el referido; y esto es lo que verdadera, y propriamente constituye el dominio territorial (C), ò solariego: De donde se califica la gran temeridad con que lo impugaa, ò niega à el Marqués de Guadalcazar la parte de el Convento, y ser de ningun vigor los medios, con que arguye, para desvanecerle el derecho, y facultad de disponer libremente de todos los pastos del Termino de su referida Villa, como Dueño de ellos, por el justo titulo de la Real Gracia, en que expressamente se concedieron à su Autor.

33. Y asi importa nada el hecho

G

de

(B)

Fiez. 10. desde la B. del fol. 5. ibi. *Para que sean tenidos los dichos Vassallos à facer à vos el conocimiento, que deben, que son tenidos, COMO A SU SEÑOR, E VUESTROS SOLARIEGOS.*

(C)

Leg. 3. tit. 25. partit. 4. ibi: *E solariego tanto quiere decir como home, que es poblado en suelo de otro.*

de las adquisiciones, que se refieren de haciendas para la Casa de ésta Parte en los sitios de *Turruñuelos*, y *Madroñales*: Tampoco es atendible, que sobre ellas se hayan impuesto Censos: y de menos entidad es, que en semejantes contratos nada se haya explicado del dominio territorial; porque à presencia del titulo evidente, que lo justifica, y de la Gracia literal hecha à Lopez Gutierrez de los pastos no hay arbitrio para pribar à su sucesor de la disposicion libre de ellos: superiormente quando, ni el Convento, como Hacendado, ni en otro concepto, hace ver estipulacion, pacto, ó encartacion, que impida à el Marqués de Guadalcázar el uso de la expresada Facultad, è immemorial costumbre exclusiva de éste derecho, que son los requisitos, de que se podria valer (D), à fin de limitar su Privilegio: Y antes por el extremo opuesto aparece la observancia seguida de él, en el libre uso de los pastos, y aun executado reiteradamente con la Ciudad de Cordova, sobre los individuales Terrenos de *Madroñales*, y *Turruñuelos*.

(D)
Ex leg. 2. tit. 3. lib. 6.
Recop. in fin.

§.

34. **P**ERO no obstante insiste el Convento arguyendo con las expresiones, de que la Casa de ésta Parte no tiene posesion de cobrar tributo en reconocimiento del dominio territorial y que antes resulta haver Don Antonio I ernan-

nández de Cordova (E), Dueño que fue de Guadalcazar, el año de 1596 comprado à Censo emphyteutico de Rodrigo de Soto una Heredad de Viñas, Olivar, tierra calma, Casa de Rama, dos Tinajas, y demás pertenencias, Pago de los Madroñales: Y unido à esto, que en la Tenuta seguida sobre el Estado de Guadalcazar, entre la Condesa de Casapalma, y Don Luis Fernandez de Cordova, resuelta à favor de éste por el año de 1654, aunque solicitò, que la posesion se le diera en calidad de Señor solariego de la referida Villa, su Termino, y de los Turruñuelos, y Madroñales contenido en él, no lo deliberò así el Real Consejo expresamente, reservandolo en quanto à la propiedad (F), para el Juicio de la liquidacion, quiere de todo inferir el Convento, que nada hay util à el Marqués de Guadalcazar, en orden à el dominio solariego, ni à la disposicion libre de los pastos.

35. A que se satisface, haver sido error claro, ò manifiesta equivocacion, llamar emphyteutico à el expuesto Censo, siendo así, que el instrumento producido por el Convento, aparece fue constituido à el redimir por el principal de 1265 maravedis, lo que repugna à la naturaleza del Emphyteusis, y de consiguiente no de ésta classe ha de considerarse aquel contrato por la ignorancia, ò falta de inteligencia del Escrivano, que lo extendiò, sino de la que verdadera, y
pro-

(E)

Piez. 11. desde el fol. 20.

(F)

La misma Piez. 11. desde el fol. 28. al 44.

(G)
Ayendañ. de Censib. cap.
13. sub num. 6. ibi: *Sic
etiam videmus, quod Tebe-
hiones in similibus contrac-
tuum censualium configura-
tivorum Scripturis, quam-
vis eius natura sint, ut
redimi possint, sepius
dicunt, contractus em-
phyteuticos creari, & adhuc
verè census epticij, & con-
signativi sunt, neque con-
ceptio verborum considera-
tur, sed vera, ac propria na-
tura, & substantia contrac-
tus attenditur.*

(H)
Antunez de Donationib.
lib. 3. cap. 4. num. 49.
Lagunez de Fruct. part. 1.
cap. 15. §. 4. n. 18.

(I)
Ad tradita per D. Molín.
de Primog. lib. 4. cap. 8.
ferè per tot.

propriamente pide (G) la substancia de su otorgamiento, que como en terminos expressos manifiesta un Censo redimible, no hay arbitrio en los legales para calificarlo de Emphyteusis: Con lo que queda desvanecido en ésta parte el argumento del Convento.

36. Y por lo que hace à figurar no se ha cobrado el Derecho, Canon, ò Laudario en signo del dominio territorial, además de haver varias Escrituras, que acreditan se tuvo presente ésta série de pension, haverse impetrado licencias para ventas de los Poseedores del Estado de Guadalcazar, y concurrido otras recomendables intervenciones inductivas de su referido dominio territorial, es de atender, que ni consta, que en tiempo alguno se promoviesse Recurso para cobrar el Canon, y denegada su solucion, se aquietasse la Casa de ésta Parte, lo que se necesitaba para poderle arguir (H) con fundamento: ni lo dà justificado el silencio de los Vendedores, omitiendo la existencia del expreffado dominio, ò el pago de lo respectivo à él, para causar perjuicio (I) á el derecho, y conocido interresse de el Marqués de Guadalcazar, que no ha sido vencido sobre él en alguna Instancia.

37. A quien tampoco obsta, que en el relacionado Juicio de Tenuta, no se tomara expressa liberacion en orden á el dominio territorial, pues reservado entonces el derecho para que en la Instancia

cia

cia amplia de propiedad se controvi-
 tiesse , segun se ha executado en ésta Cor-
 te por la Sala , que preside de presente el
 Señor Don Francisco Crespo Aguero, en-
 tre el Marqués de la Villa de Estepa , y
 ésta Parte, pende el prevenido dominio de
 la resolucioñ , que se tome en el expres-
 sado Juicio : Y por tanto la negativa,
 que hace en el actual, la parte del Con-
 vento , de nada le sirve , ni puede dár
 fomento à su Demanda : pues no ha de
 dár en ella por cosa cierta , lo que en
 ningun concepto legal lo es , mayormente
 à vista de ser prescindible para el pun-
 to de la Controversia , reducida à que al
 Marqués de Guadalcazar se le quiere dis-
 putar el libre uso , y plena disposicioñ de
 los pastos del Termino de su Villa , que
 funda pertenecerle por el ya relacionado
 expreso Privilegio, su observancia, y Exe-
 cutorias, que ha obtenido su Casa.

§.

38. Finalmente intentará el Conven-
 to arguir , proponiendo , que
 sin embargo de haverse en la Real Gra-
 cia hecho à el Lope Gutierrez , la de po-
 der adehesar la mitad de el Termino de
 Guadalcazar , cerrandolo , y defendien-
 dolo , debió para ello preceder un formal
 señalamiento , que no consta se executaf-
 se , y por tanto faltan terminos habiles,
 en que se exercite la disposicioñ libre de los
 pastos , à que aspira ésta Parte.

H

Mas,

39. Mas la folucion à este reparo es sobremanera sólida, y muy clara, mediante, que nada en el pleyto seguido, hay demandado, ó excepcionado principalmente en orden à que toda, ó alguna parte del Termino de la Villa de Guadalcazar se tenga por Dehesa acotada, ó cerrada: cuyo derecho si en algun tiempo conuinere controvertirlo, le exercitarán los Interesados, segun le sea util. sino el asunto es, pretender el Convento no disponga la Parte del Marqués de Guadalcazar de los pastos de sus Olivares, dando Licencias à vecinos, ó forasteros para que los aprovechen con sus Ganados: y asegurarse, que la prestacion de este permiso, procede del justo titulo de el referido Privilegio, tan extenso, que sin embargo de que solo en los solariegos, por reconocimiento de la Suprema Magestad, corresponde à el Rey el derecho de la moneda forera (J), hasta este comprehendió la Real Gracia à favor de Lope Gutierrez (K), considerando sus buenos servicios, que havia hecho, y se esperaba reiterasse.

(J)
Dist. leg. 3. tit. 25. partit.
4. ibi: *En tales solariegos como estos, non al Rey otro derecho ninguno, si non tan solamente moneda.* Et Dom. Greg. Lop. in ea, Glos. 6. ibi: *Moneda. Hæc datur in recognitionem Regij Dominij. Ut in leg. 10. tit. 18. partit. 3.*

(K)
La citad. Piez. 10. desde la B. del fol. 5. ibi: *E demás de esto damosnos, è otor gamosvos el dicho Lugar con todos sus derechos, ansiforeros, como non foreros, segun que à Nos pertenecen, è pertenerer deben en qualquier manera.*

40. Por tanto, parece no puede quedar la mas leve duda, en que à esta Parte legitimamente pertenece el derecho, y facultad de dar licencia, como Dueño de su Villa de Guadalcazar para el aprovechamiento de todos los pastos de su Termino, concedidos à su Autor en tiempo que no havia en el Poblacion, ni Interesado, à cuyo favor antes tu-

viera lugar ésta Gracia : y que à fin de desvanecerla , ò estrecharla ningun fundamento apreciable propone en su Demanda el Convento , à que corresponde se desprece en un todo , reformando la Sentencia de Vista pronunciada à 26 de Septiembre de 1764 , y dando por libre , y absolviendo al Marqués de Guadalcázar ; quien así lo espera de la grande justificación de los Señores Jueces, que tienen visto el Pleyto. Salvo, &c. Granada , y Enero 31 de 1767.

*Doct. D. Pedro Antonio de Fonseca
y Montilla.*

*Lic. Don Josef Ramon
Moreno.*

